

5República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00825 00
ACCIONANTE: JENNIFER LIZETH BALLESTEROS DIAZ
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS (UNIMINUTO)
DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA
TRANSUNION CIFIN

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **JENNIFER LIZETH BALLESTEROS DÍAZ**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, acceso a la justicia, con base en la siguiente situación fáctica:

En conclusión, comentó que requiere de una respuesta debida y acorde a la solicitud formulada, ya que a pesar de haber adquirido un crédito personal con la Uniminuto y el cual estuvo algún tiempo en mora, ha realizado un esfuerzo enorme para pagar la deuda adquirida y poder acceder a un crédito hipotecario para tener una vivienda digna

Refirió que a pesar de haber solicitado tanto algunos documentos acordes al pago, como el reporte en las centrales de riesgo, a la presente calenda no ha obtenido una respuesta debida y acorde, vulnerando sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 14 de octubre de 2.021, disponiendo el requerimiento de las tuteladas.

Dentro de la oportunidad legal, la Cooperativa **MINUTO DE DIOS**, a través de su representante legal, confirmó que la accionante Jennifer Lizeth Ballesteros Díaz fue empleada y asociada de dicha entidad, adquiriendo en el 2.015, un crédito de libre destinación, que corresponde al debatido en la presente acción constitucional; que, a la fecha, conforme

se asevera, dicha obligación crediticia se encuentra a paz y salvo, no obstante, existió un incumplimiento en las fechas de pago establecidas, generando un reporte negativo desde mayo de 2.019; que ya se ha brindado respuesta al derecho de petición, los pasados días 23 de septiembre y 11 de octubre de 2.021, aportando los soportes necesarios que prueban el correcto proceder de la Cooperativa; finalmente que desde el 11 de octubre de 2021 se realizó la corrección de los reportes negativos generados en Data crédito que no cumplían con lo exigido en la Ley 1266 de 2008 específicamente en el artículo 12; información que puede ser corroborado por la accionante en la central de información financiera, además de que el crédito No. 398771 se encuentra actualizado como pago voluntario desde julio del 2020, motivo por el cual solicita que sea denegada la presente acción de tutela.

Por su parte **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, hizo énfasis en la Ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la cual se regula la caducidad del dato negativo; precisó además que entre los deberes de dicha entidad, se encuentra aquella de contabilizar la caducidad del dato negativo, esto, a partir de la fecha en el pago que reporte la fuente; que es cierto que la accionante registra un dato relacionado con la obligación adquirida con la Universidad Minuto de Dios, sin embargo la misma contiene la anotación de pago voluntario, frente a lo cual precisa que la hoy accionante, incurrió en mora durante 14 meses, en tanto que la obligación fue cancelada en julio de 2.020, por lo que según este dato, la caducidad del dato se presentara hasta noviembre de 2.022; Última que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente la vinculada **TRANSUNION CIFIN**, vinculado al trámite manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que la petición a la cual se hace mención en el escrito de tutela no fue presentada ante dicha entidad, por lo que está imposibilitada jurídica y materialmente en brindar información adicional al respecto, de manera que solicita se exonere y desvincule de dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la accionante, ya que a su juicio

no se contestó el derecho de petición formulado; además de encontrarse reportada negativamente por cuenta de la obligación suscrita con la **UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS (UNIMINUTO)**, pese a que la misma, según refiere se encuentra cancelada.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Caso en concreto.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso y buen nombre invocados por la querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas emitir respuesta en debida forma al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de la obligación adquirida con **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, dada su cancelación.

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto

Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: a) el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y c) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las

peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3º, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído

durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹.

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario acorde con las pruebas documentales anexas al plenario en especial de los reportes de las centrales Transunion Cifin y Data crédito Experian Colombia determinar la existencia de aquella obligación reportada en el historial crediticio de la accionante JENNIFER LIZETH BALLESTEROS DIAZ, clasificadas como i) vigentes, ii) vigentes al día y iii) extinguidas; y entre las cuales en aplicación de la jurisprudencia transcrita, indican que específicamente frente al reporte de la obligación adquirida con UNIMINUTO, se evidencia:

Obligación	Fecha apertura	Fecha Corte	Estado Habito de Pago
CAC COOP. UNIMINUTO	2019/11	2021/10	Obligación extinguida PAGO VOLUNTARIO

De esta manera se logra establecer que **no existe reporte de morosidad negativo** conforme lo señala la gestora constitucional, otra cosa es que hubiese quedado registrado el historial de crédito efectuado con dicha entidad, así como el retraso surgido, el cual en todo caso, se encuentra con anotación de **extinguido por voluntad de pago** y el que caducara, es decir, del que no aparecerá evidencia alguna hasta el próximo mes de noviembre de 2.022, esto, conforme lo señala las entidades convocadas al trámite.

Luego que no puede predicarse la vulneración al derecho al habeas data, más aún cuando es evidente que **no existe reporte de morosidad** por parte de las entidades accionadas como equivocadamente es aseverado; pues recuérdese que estos derechos solo se ven vulnerados cuando los datos financieros no están acordes a la realidad, particular

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

que no aconteció en el presente trámite, por lo que la acción no saldrá avante con relación a los anterior derechos fundamentales anotados.

De otro lado tampoco se advierte, la existencia de la vulneración del derecho de petición, pues de la revisión exhaustiva de las documentales aportadas por la accionante, se desprende que la accionante radico derecho de petición el día 30 de septiembre de 2.021 y que la misma fue resuelta el 11 de octubre de 2.021, esto es dentro de los términos legales, respuesta que por demás fue efectuada dentro del término legal y si cumplió con todos los puntos requeridos por la gestora de tutela, con lo cual de manera alguna tampoco se avizora vulneración al derecho petición por parte de la entidad encausada.

Más tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, que cualifique así la procedencia de la acción constitucional, dado que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino de tutela en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Concatenando lo precedentemente discurrido, y sin entrar en más consideraciones, en razón a que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, es claro que será **NEGADO** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **JENNIFER LIZETH BALLESTEROS DÍAZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.